



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Radicación:** 1100140880712020-0087-00  
**Accionante:** OSCAR ALBERTO POVEDAD GORDILLO  
**Accionada:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que el día seis (6) de marzo del año que avanza, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, radicado con el No. SDM: 51382, mediante el cual solicitó la actualización de las plataformas de movilidad y del **Sistema Integrado de Información Sobre Multas por Infracción de Tránsito SIMIT**, por encontrarse registrados los siguientes comparendos 1100100000001842610 y 1100100000001842611 ambos del veintitrés (23) de marzo de 2012. No obstante haber sido cancelados en su totalidad para el 31 de julio de 2018, mediante descuentos realizados por nomina en ese tiempo laboraba con el Banco Colpatria como lo certificó y se me descontó el valor de \$2.002.400, quedando así, saldada la deuda de estas infracciones. Sin embargo, a fecha de veinticinco (25) de agosto de 2020 siguen figurando en su documento de identidad.

Razón por lo que solicita, que se ordene a la Secretaria de Movilidad Bogotá, dé respuesta al derecho de petición impetrado, con radicado SDM: 51382 de del tres (3) de junio de 2020, mediante el cual solicitó actualizar la plataforma del y del **Sistema Integrado de Información Sobre Multas por Infracción de Tránsito SIMIT** sobre los comparendos anteriormente

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.  
*Accionada:* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
*Radicado:* 1100140880712020-087-00

enunciados, ya que fueron cancelados en su totalidad mediante descuentos de nómina del 31 de julio de 2018. Lo anterior, por cuanto lo ha perjudicado por no poder realizar otros trámites por figurar como deudor moroso ante esta entidad. Solicitó, además, que se le respete los derechos a la información, de conformidad con la normatividad vigente.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela por cuanto ésta no es vía para discutir cobros de la administración, por cuanto el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados por el actor está otorgado en forma especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que, con ocasión de la cartera vigente que el accionante tiene con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalar, que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Respecto de la jurisdicción coactiva, la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000 señaló: “La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un ‘privilegio exorbitante’ de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.  
*Accionada:* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
*Radicado:* 1100140880712020-087-00

De igual manera, el Consejo de Estado ha dejado claro que la función ejercida por la Jurisdicción Coactiva se cumple por la Rama Ejecutiva por el principio de colaboración. Asimismo, en relación con este principio la Corte Constitucional en Sentencia C-224 de 2013 puso en evidencia la confusión que existe en la naturaleza de la Jurisdicción Coactiva debido al mismo, y en la sentencia C-1071 de 2002 esa Corporación puntualizó:

*“El procedimiento por cobro coactivo está legalmente definido, como un procedimiento administrativo (artículo 823 del Estatuto Tributario); la ley establece que podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos que deciden sobre excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución (artículo 835 del Estatuto Tributario) y, por interpretación jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tal posibilidad se ha extendido, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a todos los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor.”*

Agrega que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto en el amparo invocado por el accionante, no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

De otro lado, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto puntualizó:

La acción constitucional de tutela se torna pues improcedente, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-115 de 2004. En este caso, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.  
*Accionada:* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
*Radicado:* 1100140880712020-087-00

evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumplen el requisito de subsidiaridad que reviste la acción de tutela.

Frente a los hechos de la demanda el Director Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, manifestó que, verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el accionante **OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO**, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM: 51382 del tres (3) mayo de 2020. Que el estado de cartera del accionante, en el aplicativo SICON PLUS, reporta dos (2) comparendo No. No.1842610 de 23/03/2012 y N°1842611 de 23/03/2012.

. Que al derecho petición radicado con el SDM: 51382 de 05/03/2020, fue resultado de fondo, en forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-59911 de 19/03/2020, por el cual se comunica al ciudadano el contenido de la Resolución emitida.

Asegura, que posterior a la petición SDM-51382 de 05/03/2020, el demandante presentó la petición SDM-77214 de 24/06/2020, con idéntico petitorio a la inicial, por lo que esa Dirección, procedió a contestar la petición con base en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, por ser una petición reiterativa, bajo el radicado SDM-DGC-86931 de 11/06/2020, se le informó al accionante, que si bien fueron aportados a esa entidad los títulos de depósito judicial, estos no constituyen el pago de la obligación, sino una garantía de su cumplimiento, por lo que este Despacho, debe continuar con el procedimiento de cobro surtiendo las etapas procesales correspondientes, para poder finalmente fraccionar y dar aplicación a dichos títulos y devolver el remanente, si a ello hay lugar.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.  
*Accionada:* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
*Radicado:* 1100140880712020-087-00

Se le informó, que, para efectos de la aplicación del título de depósito judicial a su obligación, le remiten al el Capítulo III (Procedimiento de Cobro Administrativo) del Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, el cual dentro lo dispuesto frente a la custodia y manejo de los títulos de depósito judicial, en su artículo 3.9.1.1. reza:

*“En los casos en que se haya liquidado el crédito como efecto de la orden de seguir con la ejecución o de la autorización del deudor y el valor del título de depósito judicial sea inferior o igual al monto líquido de la obligación, mediante acto administrativo se dispondrá la aplicación a favor del beneficiario”.*

Asegura, que debe mediar autorización expresa de la aplicación del título judicial, por parte del accionante **OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO**, de lo contrario, esa Dirección continuará con el cobro coactivo y únicamente se podrán aplicar los depósitos, una vez se surtan todas las etapas procesales que para el evento corresponden.

Información que fue notificada en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es correo electrónico: oapg8517@gmail.com.

Finalmente, una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría **SICON PLUS**, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de esta respuesta, el demandante **OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO**, presenta obligaciones pendientes de pago con un saldo a la fecha por concepto de capital correspondiente a la suma de \$ 1.001.200 más los intereses que se causen hasta la fecha, por concepto de los comparendos No. 1842610, 1842611 de 03/23/2012, 03/23/2012, lo que hace improcedente la solicitud de actualización de la plataforma SIMIT, hasta que no se normalice la obligación adeudada.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.  
*Accionada:* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
*Radicado:* 1100140880712020-087-00

Se evidencia que el ciudadano haya acreditado el requisito de perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela. Aclara, que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Solicita que se tenga en cuenta, que, si bien es cierto que los derechos de petición alegados por el ciudadano en las acciones constitucionales interpuestas no tienen identidad numérica, las pretensiones contenidas en los mismos sí.

Agrega, que se reitera, que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Por las razones expuestas, se solicita aplicar como precedentes constitucionales, las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, dado que, existe correspondencia fáctica y la ratio decidendi de esas decisiones resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca, y declarar improcedente el amparo invocado por el accionante, por cuanto el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Agrega, que verificado el acápite de pruebas no se evidencia que el ciudadano haya acreditado el requisito de perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela. Que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.  
*Accionada:* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
*Radicado:* 1100140880712020-087-00

En ese orden de ideas solicita, declarar improcedente el amparo invocado por cuando no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante; el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Consideraciones previas**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó ante las entidades accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.  
*Accionada:* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
*Radicado:* 1100140880712020-087-00

día seis (6) de marzo del año que avanza, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, radicado con el No. SDM: 51382, mediante el cual solicitó la actualización de las plataformas de movilidad y del **Sistema Integrado de Información Sobre Multas por Infracción de Tránsito SIMIT**, por encontrarse registrados los siguientes comparendos 1100100000001842610 y 1100100000001842611 ambos del veintitrés (23) de marzo de 2012. No obstante haber sido cancelados en su totalidad para el 31 de julio de 2018.

## **2. Del derecho de petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

*“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”*.

*Asunto: Tutela primera instancia*  
*Accionante: OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.*  
*Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.*  
*Radicado: 1100140880712020-087-00*

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.  
*Accionada:* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
*Radicado:* 1100140880712020-087-00

### 3. Del caso en concreto:

En el presente caso, en cuanto al derecho de petición es de advertir al accionante, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta a este derecho debe ser positiva a los intereses del peticionario, que lo importante es que la entidad accionada le dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada cualquiera sea la decisión adoptada, positiva o negativa.

De igual manera, el alto Tribunal Constitucional ha señalado que la respuesta al Derecho de petición no puede ser evasiva, sino que satisfaga el núcleo central de este. De modo que bajo este criterio el Despacho analizará las peticiones incoadas.

Ahora bien, respecto a los hechos del escrito de tutela narrados por el accionante, la entidad accionada **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá** manifestó, que a los derechos de petición SDM-51382 de 05/03/2020, y SDM-77214 de 24/06/2020, este último con idéntico petitorio al inicial, esa Dirección, les dio respuesta con base en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, por ser una petición reiterativa, bajo el radicado SDM-DGC-86931 de 11/06/2020, se le informó, que si bien fueron aportados a esa entidad los títulos de depósito judicial, estos no constituyen el pago de la obligación, sino una garantía de su cumplimiento, por lo que este Despacho, debe continuar con el procedimiento de cobro surtiendo las etapas procesales correspondientes, para poder finalmente fraccionar y dar aplicación a dichos títulos y devolver el remanente, si a ello hay lugar.

En el caso que nos ocupa, el núcleo esencial del derecho de petición del accionante **OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO** consiste en que se actualice su nombre en el **Sistema Integrado de Información Sobre Multas por Infracción de Tránsito SIMIT**. Ya que el 31 de julio año calendario, canceló el valor total equivalente a \$2.002.0400 por los comparendos 1100100000001842610 y 1100100000001842611 impuestos el veintitrés (23) de marzo de 2012 y aún se encuentra reportado.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.  
*Accionada:* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
*Radicado:* 1100140880712020-087-00

Se tiene entonces, que, no existe la mínima duda, que la razón u objeto del pago realizado por el accionante del cual tiene pleno conocimiento la entidad accionada va encaminado que se aplique a la deuda por los comparendos impuestos. De modo que, la exigencia de la entidad accionada de la autorización expresa del demandante de aplicar los títulos judiciales a la obligación del actor, y que, de lo contrario se continua con el proceso de cobro coactivo, no tiene razón de ser, causa razonable sin asidero jurídico. Por el contrario constituye una actuación negligente prologar en el tiempo sin causa justificada para examinar el caso en concreto del accionante y darle una respuesta congruente acorde con la pretensión específica que satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición en los términos señalados en amplio precedente judicial de la Corte Constitucional.

A juicio de esta Juez Constitucional, la respuesta de la entidad accionada es un tanto evasiva por cuanto no resuelve el núcleo esencial de la petición del accionante cual es la actualización del **Sistema Integrado de Información Sobre Multas por Infracción de Tránsito SIMIT**, si a ello hubiese lugar, máximo cuando el accionante cancelo la suma de \$2.002.400 el día 31 de julio año calendario, y a la fecha ha transcurrido 64 días y la entidad accionada no ha solucionado de fondo la pretensión específica del actor frente la solicitud de la actualización de su nombre del **Sistema Integrado de Información Sobre Multas por Infracción de Tránsito SIMIT**, al menos informarle si es procedente o no la petición solicitada.

El Despacho no desconoce el cúmulo de trabajo que pueda tener la entidad accionada y las etapas procesales del proceso de cobro coactivo, pero ello no autoriza a la entidad demandada, para no decidir en concreto y de fondo, en forma definitiva la situación en que se encuentra el actor, sin saber a qué atenerse después haber cancelados la suma de \$2.002.000, al menos informarle la procedencia o no de la petición solicitada.

De modo que, a juicio del Juzgado, la respuesta dada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá no satisface el núcleo esencial del derecho de petición del accionante **OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO**, pudiéndolo

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.  
*Accionada:* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
*Radicado:* 1100140880712020-087-00

hacer, por cuanto no existe una situación de fuerza mayor o de imposibilidad, al punto que a la fecha el actor no sabe a que atenerse, por cuanto ni siquiera la accionada ha establecido una fecha en concreto, para resolver el caso de fondo. Situación que sin lugar a duda no solamente vulnera el derecho de petición, si no también, podría estar vulnerando el derecho al debido proceso y al buen nombre.

En consecuencia, se le concederá el amparo solicitado y se ordenará a la entidad accionada, que en el término cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo si no lo ha hecho, de respuesta de fondo al accionante en el sentido de actualizar su nombre en el **Sistema Integrado de Información Sobre Multas por Infracción de Tránsito SIMIT** si a ello hubiese lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición promovido por el accionante ante la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

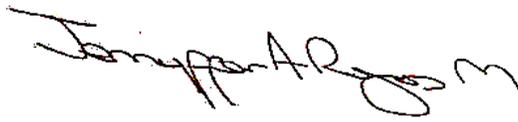
**SEGUNDO: ORDENAR**, a la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo si no lo ha hecho, de respuesta de fondo accionante en el sentido de actualizar su nombre en el **Sistema Integrado de Información Sobre Multas por Infracción de Tránsito SIMIT** si a ello hubiese lugar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR ALBERTO POVEDA GORDILLO.  
*Accionada:* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
*Radicado:* 1100140880712020-087-00

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE**  
**JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.